



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-615/2024

ACTOR: RICARDO MENCHACA RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: LEONARDO
RODRÍGUEZ CRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio de la ciudadanía TECZ-JDC-37/2024, al determinarse que, de forma correcta, se concluyó que el actor carecía de interés jurídico para controvertir la designación de la sindicatura de primera minoría en el ayuntamiento de Monclova.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESCRITO DE COADYUVANCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Planteamientos ante esta Sala	7
5.3. Cuestión a resolver	7
5.4. Decisión	7
5.5. Justificación de la decisión	7
5.5.1. Marco normativo del interés jurídico	7
5.5.2. El <i>Tribunal Local</i> , de manera correcta, determinó que el promovente carecía de interés jurídico para impugnar el <i>Acuerdo</i>	11
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo del Comité Municipal Electoral de Monclova, mediante el cual se realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Monclova en el marco del proceso electoral local ordinario 2024, identificado con el número IEC/CME-MON/029/2024.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza.
Coalición:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Coahuila, integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Monclova del Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El dos de junio¹ se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre ellos, el correspondiente a Monclova.

1.2. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el *Comité Municipal* concluyó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla registrada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila.

1.3. Emisión del Acuerdo. En esa misma fecha, el referido órgano electoral emitió el acuerdo IEC/CME-MON/029/2024, mediante el cual realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de representación proporcional para la integración del *Ayuntamiento*.

La distribución de los referidos cargos fue la siguiente:

CARGO	FUERZA POLÍTICA	NOMBRE	
Sindicatura de Primera Minoría	<i>Coalición</i>	Leonardo Rodríguez Cruz	Designación controvertida

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.



CARGO	FUERZA POLÍTICA	NOMBRE
Primera Regiduría	MORENA	Alfonso de Jesús Almeraz Borjas
Segunda Regiduría	Partido Acción Nacional	Francisco Martín Gómez González
Tercera Regiduría	Partido Verde Ecologista de México	Mari Lou Ontiveros Márquez
Cuarta Regiduría	MORENA	Nidia Verónica Hernández López
Quinta Regiduría	MORENA	Nancy Carolina Villarreal Obregón
Sexta Regiduría	Partido Acción Nacional	Ana María Osoria Rangel

1.4. Impugnación local. Inconforme con la designación de Leonardo Rodríguez Cruz como síndico de primera minoría, el nueve de junio, el promovente, en su calidad de candidato registrado por la *Coalición* para ocupar la sindicatura suplente en la planilla que contendría por la renovación del *Ayuntamiento*, promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado por el *Tribunal Local* con el número TECZ-JDC-37/2024.

1.5. Resolución impugnada. El dos de agosto, el *Tribunal Local* resolvió el juicio de la ciudadanía presentado por el promovente, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que el actor carecía de interés jurídico para controvertir la designación de Leonardo Rodríguez Cruz como síndico de primera minoría en el *Ayuntamiento*.

1.6. Juicio federal. En desacuerdo con lo resuelto por el *Tribunal Local*, el seis de agosto, el actor presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado en esta Sala Regional con la clave SM-JRC-316/2024.

El veintiocho siguiente, este órgano jurisdiccional determinó cambiar la vía del expediente SM-JRC-316/2024 a juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado con la clave SM-JDC-615/2024.

1.7. Escrito de coadyuvancia. El seis de agosto, Mario Alberto López Campa, en su carácter de candidato registrado por la *Coalición* para ocupar la suplencia de la novena regiduría en la planilla que contendría por la renovación del *Ayuntamiento*, presentó escrito de coadyuvancia.

1.8. Escrito de tercería. El nueve de agosto, Leonardo Rodríguez Cruz, en su carácter de síndico de primera minoría designado en el *Ayuntamiento*, presentó escrito de tercería interesada ante el *Tribunal Local*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el promovente controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local* vinculada con la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESCRITO DE COADYUVANCIA

Mario Alberto López Campa, en su carácter de candidato registrado por la *Coalición* para ocupar la suplencia de la novena regiduría en la planilla que contendría para la renovación del *Ayuntamiento*, presentó escrito de coadyuvancia con argumentos dirigidos a evidenciar que, en su concepto, Leonardo Rodríguez Cruz es inelegible para ocupar el cargo al que fue designado.

No procede admitir el escrito a partir de la figura de coadyuvancia.

En materia federal, el artículo 12, numeral 3, de la *Ley de Medios*, prevé la posibilidad de que las candidaturas, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de dicho ordenamiento, participen en el procedimiento como coadyuvantes del partido político por el que fueron registrados.

Los medios de impugnación previstos en el numeral antes citado son los siguientes: **a)** Recurso de revisión; **b)** Recurso de apelación; **c)** Juicio de inconformidad; y, **d)** Recurso de reconsideración.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 38/2014³, amplió el catálogo de los medios de impugnación en los cuales las

² Que obran agregados en autos de cada uno de los expedientes.

³ De rubro: COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y*



candidaturas podrían comparecer como coadyuvantes de los partidos políticos que los registraron, estableciendo que esa posibilidad también resultaba viable en el juicio de revisión de constitucional electoral que hubiera sido promovido en contra de resultados electorales.

Con base en esto, puede afirmarse que la coadyuvancia está prevista en el sistema procesal electoral para que las candidaturas sean parte del proceso en los medios de impugnación promovidos por el partido que los postuló cuando no controviertan por sí mismas la determinación, ordinariamente, se constituyó cuando no estaba regulado que las personas que se veían afectadas en su derecho a ser votadas pudieran inconformarse con las decisiones de las autoridades electorales relacionadas con resultados de la elección en la que participaban. Sólo podían acudir a juicio en coadyuvancia con su partido.

Es diferente tratándose de juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía, como es el caso, en los cuales actualmente las candidaturas están facultadas para acudir al Tribunal por sí mismas a inconformarse contra las determinaciones relacionadas con los resultados de la elección o la asignación de cargos por representación proporcional, entre otros actos.

De manera que en el caso que nos ocupa, el candidato que presenta su escrito como coadyuvante de su compañero de fórmula, estuvo en aptitud de promover el juicio por sí mismo, incluso, en la misma demanda que el aquí actor o en otra distinta, pero desde la presentación de la demanda, haciendo valer los agravios correspondientes contra el acto que considera le causa perjuicio, lo cual no sucedió.

Debe señalarse que, inicialmente, la demanda se presentó como juicio de revisión constitucional electoral. Sin embargo, se declaró improcedente al haber sido promovido por un ciudadano en su carácter de candidato y, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, esta Sala Regional determinó dar curso a la demanda a través de juicio de la ciudadanía.

Ahora bien, tampoco resulta viable encauzar el referido escrito a un nuevo medio de impugnación, dado que sería improcedente.

La resolución impugnada se emitió por el *Tribunal Local* el dos de agosto y el escrito de coadyuvancia se presentó el seis de agosto siguiente, directamente ante esta Sala Regional, por tanto, en cuanto a la oportunidad, estaría dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios*.

No obstante, para poder acudir a esta instancia jurisdiccional federal, el referido candidato suplente debió promover primeramente el medio de impugnación ante el *Tribunal Local*. De lo contrario, existe un impedimento procesal para analizar sus planteamientos ante esta Sala Regional, pues agotar las instancias previas constituye un requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De ahí que, como se anticipó, no ha lugar a admitir el escrito presentado por Mario Alberto López Campa.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

La presente controversia tiene su origen en el escrito de demanda presentado por Ricardo Menchaca Rodríguez en su calidad de candidato registrado por la *Coalición* para ocupar la sindicatura suplente en la planilla que contendría por la renovación del *Ayuntamiento*, en la cual controvertió el *Acuerdo* dado que, desde su perspectiva, la designación de Leonardo Rodríguez Cantú como síndico de primera minoría en el *Ayuntamiento* es contraria a Derecho, pues, en su concepto, resulta inelegible para ocupar dicho cargo.

En la resolución controvertida, el órgano jurisdiccional local determinó que el juicio de la ciudadanía presentado por el promovente debía desecharse en términos de lo establecido en los artículos 42, fracción I, numeral 1⁴, y 52, fracción IV⁵, de la *Ley de Medios Local*, toda vez que carecía de interés jurídico para controvertir la designación de Leonardo Rodríguez Cruz como síndico de primera minoría en el *Ayuntamiento*.

⁴ **Artículo 42.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

1. No afecten el interés jurídico o legítimo de la parte actora. [...].

⁵ **Artículo 52.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 50 de esta ley, el Tribunal Electoral, por conducto de la o el magistrado instructor, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente: [...] IV. Cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 41 o se acredite cualquiera de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 42 o en cualquier otro caso similar, el magistrado instructor propondrá al Tribunal Electoral un proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación. [...].



Para llegar a esa determinación, el *Tribunal Local* razonó que, si bien el actor había sido registrado por la *Coalición* en la planilla de mayoría relativa como suplente de Leonardo Rodríguez Cruz, carecía de interés para controvertir su designación como síndico de primera minoría.

Esto, porque el artículo 79, de la *Ley de Medios Local*⁶, prevé que, de actualizarse la inelegibilidad de candidaturas a diputaciones, regidurías o sindicaturas electas por el principio de representación proporcional, quien ocupará el cargo correspondiente será la persona que se encuentre registrada en la siguiente posición de la lista presentada para tal efecto.

Asimismo, destacó que, tratándose de sindicaturas de primera minoría, en principio, correspondería cuestionar la inelegibilidad de la persona designada en el referido cargo a las personas que fueron registradas en la lista de regidurías de representación proporcional, puesto que, de llegar a asistirles la razón, podrían resultar directamente beneficiadas con ello, ya que, la consecuencia sería la sustitución de la persona originalmente designada por la ocupante de la siguiente posición en la referida lista.

Posteriormente, destacó que los partidos que conformaron la *Coalición* decidieron que la postulación de la sindicatura de primera minoría para la renovación del *Ayuntamiento* correspondería directamente al Partido del Trabajo, quien finalmente determinó postular como candidato propietario a Leonardo Rodríguez Cruz y como candidato suplente al promovente.

Bajo ese contexto, concluyó que el actor carecía de interés jurídico para controvertir la designación de Leonardo Rodríguez Cruz como síndico de primera minoría, puesto que, aún en caso de llegarle a asistir la razón en su dicho no podría obtener la posición que pretendía, dado que no fue registrado por el Partido del Trabajo en la lista de regidurías de representación proporcional.

Asimismo, detalló que el actor, aun en su carácter de militante del Partido del Trabajo, tampoco acreditaba su interés jurídico pues, de conformidad con el criterio establecido por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-840/2021, el interés jurídico se surte únicamente para los candidatos que, de

⁶ **Artículo 79.** Cuando se declare la inelegibilidad de candidaturas a diputaciones o regidurías electas por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar de la candidatura declarada no-elegible su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible, la elección será nula. **En el caso de la inelegibilidad de los diputados, regidores o síndicos electos por el principio de representación proporcional, ocupará el cargo el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido político o coalición.**

llegar a asistirles la razón, pudieran beneficiarse de la hipotética modificación o revocación del acto impugnado, lo cual no acontecía.

5.2. Planteamientos ante esta Sala

En esta instancia, el promovente expone que la resolución controvertida es contraria a Derecho, esencialmente porque, desde su perspectiva, sí cuenta con interés jurídico para controvertir la designación de Leonardo Rodríguez Cruz como síndico de primera minoría en el *Ayuntamiento* realizada mediante el *Acuerdo*.

5.3. Cuestión a resolver

A partir del agravio expuesto, esta Sala Regional deberá determinar, si fue correcto o no el análisis realizado por el *Tribunal Local* respecto de la falta de interés jurídico del promovente para controvertir el *Acuerdo*.

5.4. Decisión

La resolución impugnada debe confirmarse, al determinarse que, de forma correcta, se concluyó que el promovente carecía de interés jurídico para controvertir la designación de la sindicatura de primera minoría en el *Ayuntamiento*.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Marco normativo del interés jurídico

La *Suprema Corte* ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción⁷.

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere:

- I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso.**

⁷ Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte*.



- II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico.**

Así, el **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe esta relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la *Suprema Corte* respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que se requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.**

De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un **interés actual y real, no hipotético**, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por la *Suprema Corte*, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En ese sentido, la *Suprema Corte* ha aclarado que verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro-persona establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de intereses difusos.

La interpretación realizada por este Tribunal Electoral coincide con la línea interpretativa antes precisada, pues ha sido criterio reiterado que el **interés jurídico** puede advertirse cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve**, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, **con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político- electoral violado**⁸.

⁸ Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU



Mientras que, el **interés legítimo** no se vincula a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada⁹.

En relación con el **interés difuso**, la Sala Superior de este Tribunal ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

Este tipo de acciones tienen como característica que deben corresponder a toda la ciudadanía, que los partidos políticos las emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas¹⁰.

También se ha definido al **interés simple**, como un interés jurídicamente irrelevante, el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, la decisión que se tome por la autoridad no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

En ese sentido, **para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve exprese en su demanda que el acto controvertido vulnera su esfera jurídica**, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De lo anterior, se puede concluir que:

- a) El **interés jurídico** es aquel presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en

SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.

defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas en forma directa e individual.

- b) La defensa de **intereses difusos** -conferidos a toda la ciudadanía en general- corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercerla cuando se actualicen los supuestos necesarios para ello.
- c) En determinados casos, se ha reconocido **interés legítimo** a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo quien promueve el juicio ciudadano¹¹.

5.5.2. El *Tribunal Local*, de manera correcta, determinó que el promovente carecía de interés jurídico para impugnar el *Acuerdo*

El promovente indica que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, sí contaba con interés para controvertir el *Acuerdo*, pues fue registrado por la *Coalición* como candidato suplente de la sindicatura de primera minoría en la planilla que contendió para la renovación del *Ayuntamiento*.

12

No asiste razón al inconforme.

En el caso, el actor compareció ante la instancia local como candidato suplente a la sindicatura de primera minoría registrado por la *Coalición* para contender en la renovación del *Ayuntamiento*. En su concepto, la designación de Leonardo Rodríguez Cruz como síndico de primera minoría fue ilegal por ser inelegible.

En consideración de esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local* resulta conforme a Derecho, al constatarse que, en efecto, el promovente carece de interés jurídico para controvertir el *Acuerdo*.

En primer término, como se expuso en el marco normativo, el sistema jurídico mexicano sí presupone, dada la naturaleza de este caso, la necesidad de tener interés jurídico para promover el medio de impugnación respectivo.

¹¹ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-152/2020.



Es por ello que, como lo refirió la autoridad responsable, si bien los partidos integrantes de la *Coalición* determinaron que correspondía al Partido del Trabajo la postulación de las candidaturas que ocuparían la sindicatura de primera minoría que competirían en el proceso electoral en la renovación del *Ayuntamiento* y, en esa medida, determinó postular como candidato propietario a Leonardo Rodríguez Cruz y como candidato suplente al actor, cierto es que el citado partido no registró al actor en la lista de representación proporcional correspondiente.

Aspecto que resulta relevante en el presente asunto, puesto que, como acertadamente lo destacó el Tribunal responsable, el artículo 79, de la *Ley de Medios Local*¹², expresamente prevé que, de actualizarse la inelegibilidad de las personas designadas a las sindicaturas de primera minoría, su sustitución se realizará directamente con la persona que ocupe la siguiente posición en la lista de representación proporcional registrada por el partido o coalición.

De ahí que, si el promovente no fue registrado por el Partido del Trabajo en la lista de representación proporcional correspondiente, efectivamente no existe afectación alguna en su esfera de derechos con la designación que pretendió controvertir, aunado a que, de llegar a revocarse la designación controvertida, esa circunstancia no podría traducirse en un beneficio personal, pues dicho cargo no podría recaer directamente en su persona.

Diferente es cuando la planilla en la que está postulado como suplente de la sindicatura obtiene la mayoría de los votos pues, en ese caso, de resultar inelegible la persona síndica electa, correspondería a su suplente acceder al cargo, pero no como lo pretende el actor, en la asignación de regidurías por representación proporcional, en el que, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, la norma expresamente señala a quién corresponde la asignación en caso de inelegibilidad.

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados por el promovente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

6. RESOLUTIVO

¹² **Artículo 79.** Cuando se declare la inelegibilidad de candidaturas a diputaciones o regidurías electas por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar de la candidatura declarada no-elegible su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible, la elección será nula. **En el caso de la inelegibilidad de los diputados, regidores o síndicos electos por el principio de representación proporcional, ocupará el cargo el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido político o coalición.**

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.